

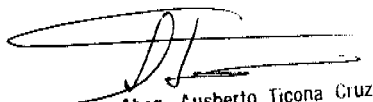
**CIRCULAR No. 48/2001**

La Paz, 16 de febrero de 2001

REF: RESOLUCION MINISTERIAL N° 017 DE 09-02-2001 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, SOBRE PROHIBICION DE IMPORTACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS O DERIVADOS DE BOVINOS, OVINOS Y CAPRINOS DE ALTO, MEDIANO Y BAJO RIESGO.

---

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite la Resolución Ministerial N° 017 de 09-02-2001 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, sobre prohibición de importación de animales, productos y subproductos o derivados de bovinos, ovinos y caprinos de alto, mediano y bajo riesgo.



Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL

ATC/rlc  
HR-2382



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura  
Ganadería y Desarrollo Rural*



La Paz, 15 de febrero del 2001  
ARCH./Cite 006/2001

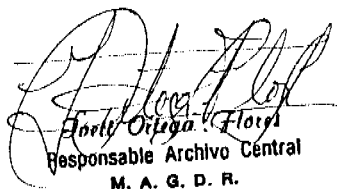
Señora  
Dra. Amparo Ballivian  
**PRESIDENTA EJECUTIVA  
ADUANA NACIONAL**  
Presente.-

Distinguida Doctora:

**Ref: Remite Copia Legalizada Resolución  
Ministerial 017/2001**

Por intermedio de la presente, para su correspondiente difusión, remito 3 ejemplares de la copia legalizada de la Resolución Ministerial No. 017/2001 de fecha 09 de febrero del año 2001 en la que se establece la denuncia obligatoria de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles - EET's, por parte de los médicos Veterinarios públicos y privados, pobladores y población en general y se las incorpora al sistema de Vigilancia. Así mismo adjunto los tres anexos que contienen el listado de productos de bajo mediano y alto riesgo, como también de los países sujetos a la presente resolución.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones mas distinguidas.

  
Evelyn Ortega Flórez  
Responsable Archivo Central  
M. A. G. D. R.

YOF.  
Adj. lo indicado  
c.c. Archivo

**COPIA LEGALIZADA**



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura  
Ganadería y Desarrollo Rural*

**RESOLUCION MINISTERIAL No 017**  
La Paz, 09 FEB. 2001

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley 1788 de septiembre de 1997, se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a formular, ejecutar y controlar políticas y normas para promover el desarrollo agropecuario nacional.

Que, por ser Bolivia, signataria de acuerdos y tratados internacionales, como el acuerdo de Medidas Sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio – OMC, que establece un conjunto de medidas sanitarias para proteger la vida, la salud humana, animal y vegetal de riesgos derivados de importaciones.

Que, se debe tomar las precauciones necesarias para evitar la introducción al territorio nacional, de la Encefalopatía Espongiforme Bovina. EEB (BSE- por sus siglas en inglés).

Que, debido al cambio de la situación sanitaria y por la característica de la epidemiología de la EEB, se debe solicitar a los países sin registro de estas enfermedades, y con los que se mantienen intercambios comerciales, presenten garantías que avalen la ausencia de esta enfermedad, asegurando así el estado sanitario e inocuidad de sus productos.

Que, en la República de Bolivia, no se ha presentado casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB, debiéndose, mantener esta condición sanitaria y refrendándola ante las organizaciones internacionales competentes.

Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ha emitido su opinión técnica – legal sobre la enfermedad y recomienda la formulación de políticas de protección sanitaria contra esta enfermedad.

**POR TANTO:**

El Señor Ministro en el Despacho de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por ley

**RESUELVE :**

**Artículo 1. (DENUNCIA OBLIGATORIA) .-** Se establece la denuncia obligatoria de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles – EET's (Encefalopatía Espongiforme Bovina, Scrapie, la Encefalopatía Transmisibile en Visones y enfermedad Debilitante del Ciervo) por parte de los profesionales médicos veterinarios públicos y privados, productores y población en general y se las incorpora al Sistema de Vigilancia Epidemiológica del SENASAG.





REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura  
Ganadería y Desarrollo Rural

**Artículo 2.- (PROHIBICIÓN DEL USO DE ALIMENTOS).**- Se prohíbe la importación, formulación, elaboración, distribución, venta y uso de alimentos y suplementos para la alimentación de los rumiantes y mascotas, que contengan los productos listados en el anexo 1.

**Artículo 3.- (PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN).**- Se prohíbe con carácter de emergencia, el ingreso de animales, productos y subproductos y/o derivados de bovinos, ovinos y caprinos citados en el anexo 1, provenientes de los países citados en el anexo 3, excepto los animales, productos y subproductos que se consideran en la categoría de bajo riesgo, listados en el anexo 2.

**Artículo 4.- (IMPORTACION DE SUBPRODUCTOS).**- Para la importación de los productos clasificados como de bajo riesgo, Anexo 2, se deberá solicitar al SENASAG con 30 días de anticipación, el permiso respectivo; esto con la finalidad de realizar la evaluación pertinente. Este permiso se emitirá solamente cuando se cumplan las exigencias de cada caso en particular.

**Artículo 5.- (COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO).**- Los permisos zoosanitarios y de inocuidad alimentaria para importación de productos de origen pecuario, agroindustrial y otros insumos de uso pecuario, serán emitidos por el SENASAG, a fin de garantizar y precautelar la salud de la población y la sanidad agropecuaria del país.

**Artículo 6.- (INTERNACION DE MASCOTAS).**- Para la internación de mascotas a territorio nacional provenientes de los países listados en anexo 3, todo propietario deberá presentar su certificado zoosanitario, emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen. Esta documentación deberá certificar que en el país de origen de la mascota, no se utilizó para su alimentación en los últimos cinco años alimentos balanceados o derivados provenientes de bovinos, caprinos y ovinos.

**Artículo 7.- (IMPORTACIONES ANTERIORES).**- Las empresas que con anterioridad a la dictación de la presente Resolución Ministerial importaron los productos mencionados en el Anexo 1, deben en un plazo no mayor a 30 días informar al SENASAG sobre la fecha de ingreso de los mismos y volúmenes actuales. El SENASAG, en coordinación con la fuerza pública realizará las inspecciones sobre esta materia y tomará las medidas que el caso requiera. Los infractores a esta determinación, serán sancionados y los productos decomisados y destruidos en observación a la normativa vigente que rige la materia, realizándose además las acciones legales a seguirse ante la justicia ordinaria.

**Artículo 8.- (OBLIGATORIEDAD Y CUMPLIMIENTO).**- El permiso zoosanitario para la importación de productos y subproductos de origen animal contenidos en el Anexo 1, provenientes de otros países no listados en el Anexo 3, esta condicionado a demostrar que en ese país no hubo ningún caso de animales bovinos, ovinos y caprinos afectados con Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.



*[Firma manuscrita]*



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura  
Ganadería y Desarrollo Rural

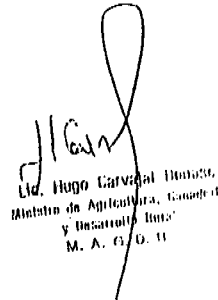
**Artículo 9.- (TRANSGRESIONES).**- La internación al país de animales, productos y subproductos de origen animal deberá esta condicionada a la presentación de la Certificación Zoonosanitaria y/o de Inocuidad Alimentaria, caso contrario no se librará el respectivo permiso sanitario y los productos no podrán ingresar al país, quedando sujetos los importadores a las sanciones previstas de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 10.- (MODIFICACIONES).**- El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, podrá complementar, modificar, disminuir e incrementar en su forma y contenido los Anexos 1,2 y 3 de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a los estudios, investigaciones o declaraciones oficiales de los organismos internacionales que surgieran al respecto de la epidemiología de estas enfermedades.



**Artículo 11.- (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO).**- El Director Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Walter F. Nájera Rodríguez  
VICEMINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y PESCÁ  
M. A. G. D. R.

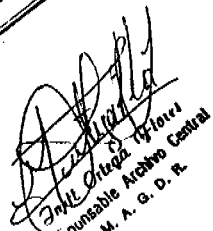
  
Ldo. Hugo Carvajal Dibutis  
Ministro de Agricultura, Ganadería  
y Desarrollo Rural  
M. A. G. D. R.

  
José Ortega Flores  
Responsable Archivo Central  
M. A. G. D. R.

  
  
DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURIDICOS  
M. A. G. D. R.

Registrado a fs. 90 del libro 69-6  
en fecha 13 de Febrero de 2007

15 FEB. 2007  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
José Ortega Flores  
Responsable Archivo Central  
M. A. G. D. R.

**ANEXO 1**

**LISTADO DE PRODUCTOS DE ALTO Y MEDIANO RIESGO**

**COPIA LEGALIZADA**

**LISTADO DE PRODUCTOS DE ALTO Y MEDIANO RIESGO**

**DE ALTO RIESGO:**

**ANIMALES VIVOS:** Bovinos, Ovinos y Caprinos.

**PRODUCTOS:** Cabezas, harinas de cerebro, harinas de carne, harinas de hueso, médula ósea, hígado, timo, bazo, amígdalas, intestinos, glándulas, corazón, placenta, otros constituyentes del tejido nervioso, nódulos linfáticos, fluido cerebral, pulmón, páncreas, suero fetal, fetos, ya sea que sea como ingrediente o que formen parte de alimentos balanceados.

**DE MEDIANO RIESGO:**

Carnes frescas y procesadas de ganado bovino, ovino y caprino, subproductos y derivados cárnicos (embutidos, chacinados, fiambres, conservas cárnicas, enlatados, salados, ahumados, etc) colágeno, embriones, óvulos, líquidos y extracto amniótico, seroalbúmina, suero calostroal y semen.



15 FEB. 2001  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*[Handwritten Signature]*  
Responsable Archivo Central  
M. A. G. D. R.

**ANEXO 2**

**LISTA DE PRODUCTOS DE BAJO RIESGO**



**COPIA LEGALIZADA**

**LISTA DE PRODUCTOS DE BAJO RIESGO**

DE BAJO RIESGO: Grasas puras de origen animal, pieles y cueros. Caldos, gelatinas y colágenos preparados exclusivamente a partir de pieles y cueros. Leche y derivados lácteos (quesos, chocolates, galletas, helados, yogurt, etc.) cosméticos a base de subproductos o restos animales y semen.



**15 FEB 2001**  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*[Handwritten Signature]*  
Responsable Archivo Central  
M. A. G. D. R.

**ANEXO 3**

**LISTA DE PAÍSES SUJETOS A LA PRESENTE RESOLUCIÓN  
MINISTERIAL**

**COPIA LEGALIZADA**

**LISTA DE PAÍSES SUJETOS A LA PRESENTE RESOLUCIÓN  
MINISTERIAL**

Alemania  
Austria  
Bélgica  
Dinamarca  
España  
Finlandia  
Francia  
Irlanda  
Islas Malvinas o Falkland  
Italia  
Liechstentein  
Lituania  
Luxemburgo  
Omán  
Países Bajos  
Polonia  
Portugal  
Reino Unido  
Rep. Checa  
Rep. de Austria  
Rusia  
Suecia



15 FEB 2001  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*[Handwritten Signature]*  
Jesús Ortega Flores  
Responsable Archivo Central  
M. A. G. D. R.